

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

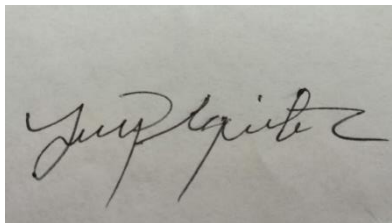
Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se indica que la parte demandante efectuó la notificación del demandado, se hizo de manera personal el 21 de abril de 2023.

Se entiende surtida dos días después, esto es el 25 de abril de 2023. Términos para pagar transcurridos desde el 26 de abril al 05 de mayo de 2023. Igualmente, los términos para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrió del 26 de abril al 05 de mayo de 2023.

El ejecutado no pagó, ni excepcionó.

Por lo cual, pasa para conocimiento del señor Juez.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Paola Sepúlveda Rojas'.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas
Escribiente Nominado

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 308 -2023

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15572-31-84-001-2023-00062-00
Demandante: MILENA JULIETH MARIN USME
Demandado: ISIDRO OSBALDO PILLIMUE CASO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en la presente acción ejecutiva de alimentos de única instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La Demanda.

La señora MILENA JULIETH MARIN USME, demandó ejecutivamente al señor ISIDRO OSBALDO PILLIMUE CASO, con el fin de que le cancelara las siguientes sumas de dinero, adeudadas a favor de su hijo menor S.A.M., así:

- " 1.1. Pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), por concepto del saldo insoluto de la Obligación de la cuota alimentaria de noviembre del año 2022.
- 1.2. Pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), por concepto del saldo insoluto de la Obligación de la cuota alimentaria de diciembre del año 2022.
- 1.3. Pagar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), por concepto del saldo insoluto de la Obligación de la cuota alimentaria del enero del año 2023.
- 1.4. Pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto del saldo insoluto de la Obligación de la cuota alimentaria del noviembre del año 2022.
- 1.5. Pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), por concepto del saldo insoluto de la Obligación de la cuota alimentaria del diciembre del año 2022.
- 1.6. Los intereses legales, sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas y relacionadas en los numerales anteriores, liquidados al 6% efectivo anual, desde el día siguiente que la obligación si hizo exigible hasta verificar su cumplimiento.
- 1.7. Las sumas de dinero que se continúen causando hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso."

2. Mandamiento de pago.

Por reunir los requisitos de forma la demanda fue admitida librándose el correspondiente mandamiento de pago el 07 de marzo de 2023, publicado en el estado electrónico el 08 del mismo mes y año.

3. Medidas Cautelares.

Para garantizar el pago de la obligación demandada, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de todo lo que compone el salario mensual, primas legales y extralegales, prestaciones sociales, y demás emolumentos por éste devengado como empleado de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT, producto de la cual, se han recibido sumas de dinero que suman Siete Millones Veinte Mil Seiscientos Noventa Y Dos Pesos M/Cte. (\$7.020.692,00).

4. Vinculación e intervención de la parte ejecutada.

La parte ejecutante le notificó al ejecutado, señor **ISIDRO OSBALDO PILLIMUE CASO**, de manera personal, del mandamiento de pago, e igualmente le remitió copia de la demanda y sus anexos, el día 21 de abril de 2023, quedando surtido dos días después el 08 de marzo de 2023. Términos para pagar transcurridos desde el 09 al 15 de marzo de 2023. Igualmente, los términos para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrió del 09 al 23 de marzo de 2023, sin que haya pagado o excepcionado.

II. CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

*„Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
"(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, e/ juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a/ ejecutado ".*

A lo preceptuado por la (norma antedicha ha de sujetarse el despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) La no formulación de excepciones a cargo de la parte demandada, toda vez que renunció a ella, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas;
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, se ordenará a las partes la liquidación

del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.; igualmente se condenará en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000,00), equivalente al 5% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ISIDRO OSBALDO PILLIMUE CASO, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, las cuales se fijan en el equivalente al 5% sobre \$6.000.000, que es el total de las sumas de dineros adeudadas al momento de librar el mandamiento de pago y que corresponde al valor de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000,00).

TERCERO. La parte demandante presentará la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del CGP en la cual tendrán en cuenta los dineros consignados con ocasión de la medida cautelar, los cuales a la fecha suman Siete Millones Veinte Mil Seiscientos Noventa Y Dos Pesos M/Cte. (\$7.020.692,00), y los demás que se llegaren a consignar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 076 del 01 de junio de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaría

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9915efaa85dc9e7bf3f3b7befe618a7db34fdeea7414c9f75df2e8dd93924721**

Documento generado en 31/05/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>